



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
TOLIMA**

**ACTA No. 038**

**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>21 de febrero de 2020</b>
Inicio:	<b>09:00 horas</b>
Finalización:	<b>09:42 horas</b>

Se instaló y declaró reanudada la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por PAOLA ANDREA SUÁREZ CERVERA Y OTROS contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y OTROS, radicación 73001-33-33-003-2017-00339-00.

**ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE:** Liliam Cervera Sánchez 43.826.213

**APODERADO:** DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO identificado con C.C. 6.022.997 y T.P. 131.752 del C.S. de la Judicatura.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** MARIA JOHANA ARIAS FAJARDO identificada con C.C. 1.104.694.348 y T.P. 210.512 del C. S. de la Judicatura.
- **ICFES:** Se hace presente la togada ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN identificada con C.C. 38.144.746 y T.P. 153.593 del C. S. de la Judicatura.
- **ICETEX:** Se hace presente la togada OLGA LUCIA GIRALDO DURAN identificada con C.C. 42.098.269.y T.P. 69.888-D1 del C. S. de la Judicatura.

**AUTO:** En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada OLGA LUCIA GIRALDO DURAN, con T.P. 69.888-D1 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandada ICETEX, en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

**Constancia:** El Despacho deja constancia de la no comparecencia de la representante del Ministerio Público

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo decidido por el Tribunal Administrativo del Tolima en auto proferido el 24 de octubre de 2019, la señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, encontrando que la parte actora por intermedio de apoderado judicial interpuso el presente medio de control de Reparación Directa , cuyas pretensiones

planteadas en el presente asunto en principio buscan se declare a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales, causados *“por el error que cometió la Institución Educativa COLEGIO OFICIAL FRANCISCO HURTADO de Venadillo (Tolima), en la digitación del número de identidad, al inscribir al ICFES a la joven PAOLA ANDREA SUAREZ CERVERA al programa educativo “Ser pilo paga”, error que no corregido por las entidades ICFES e ICETEX”*

Se advirtió con cita jurisprudencial, que **es la fuente del daño que se afirma irrogado, la que determina la acción idónea o procedente** y por ende, que si la causa de los perjuicios reclamados es una decisión de la administración por la cual se crea, modifica o extingue una relación jurídica, particular y concreta, el medio de control a impetrar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo algunas excepciones, por lo que el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso particular para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se dijo que la parte actora arguye que la Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo inscribió con un número de identificación erróneo a la demandante Paola Andrea Suarez Cervera ante el ICFES para la presentación de las Pruebas de Estado; la prueba fue presentada el 2 de agosto de 2015 dejando la novedad del yerro en su número de identificación, y obteniendo finalmente una calificación de 369 puntos ocupando el puesto 16 a nivel nacional”; que de los mismos hechos se desprende igualmente que la demandante Paola Andrea Suarez Cervera y su madre Liliam Cervera Sánchez acudieron inicialmente a la referida Institución Educativa y en varias oportunidades ante el ICFES para que corrigieran el yerro presentado, a lo cual procedieron dichas autoridades antes de que el ICETEX se pronunciara, **pues para el mes de octubre de 2015, ya había sido enmendado el error.**

Se indicó que en la misma demanda se dijo que el 27 de noviembre de 2015, el ICETEX remitió respuesta en la que se le informa que revisada la información suministrada por el ICFES y el SISBEN, se estableció que la peticionaria no era susceptible de ser beneficiaria del programa “Ser Pilo Paga 2”, al no cumplir la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para dicha convocatoria, respuesta que fue ampliada el 18 de diciembre mediante comunicado por parte de ICETEX, informándole que no encontraba registro de solicitud de crédito para el programa ser pilo paga 2 a nombre de Paola Andrea Suarez Cervera.

Por lo anterior, consideró el Juzgado que muy a pesar de lo empeñada que esté la parte demandante en señalar que el daño se origina en la acción de la Institución Educativa al momento de inscribir a la joven Paola Andrea en las pruebas Saber del año 2015 con un número errado de tarjeta de identidad y en la omisión del ICFES o del ICETEX al no incluirla en el programa “Ser pilo paga 2”, esa decisión que es la que se aduce como fuente del daño, está plasmada en dos actos administrativos, uno que data del 27 de noviembre de 2015 y el otro del 18 de diciembre de 2015 y que aparecen a folio 283 al 288 del expediente, en los que de forma expresa el ICETEX negó la inclusión de Paola Andrea, argumentando que no cumple la totalidad de requisitos mínimos exigidos para la convocatoria, sin indicar que la

negativa esté ocasionada por temas relacionados con el número de documento de la estudiante.

Por lo anterior, señaló el Despacho que en el presente asunto, contrario a lo afirmado por parte actora, **la causa del daño alegado tiene su fundamento en la expedición de unos actos administrativos**, esto es, la respuesta del 27 de noviembre de 2015 y ampliada el 18 de diciembre de 2015 a la petición elevada por Paola Andrea Suarez Cervera el 30 de octubre del mismo año, respuesta por la cual se le informa que **no puede acceder al programa ser pilo paga 2 al no cumplir los requisitos mínimos exigidos**, y **no como lo pretende hacer ver, que fue por el error inicial** en que incurrió la Institución Educativa Francisco Hurtado del Municipio de Venadillo **al inscribirla ante el ICFES con un dígito diferente al de su documento de identificación**, situación que la institución educativa a la postre corrigió, como en la misma demanda se reconoce y que no es fundamento de la decisión adoptada por el ICETEX o al menos no se aduce así en la motivación de los mentados actos administrativos y se hizo énfasis por el Juzgado, que aún de ser esta la razón de la negativa a inscribir a Paola Andrea en el Programa "Ser pilo Paga 2", lo legal o ilegal de dicha decisión, correspondería ser analizado en vía de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, concluyó este Despacho que el medio de control por el cual debe de ventilarse la presente controversia, efectivamente resulta ser el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual evidenció que dentro del presente caso **se debían tomar medidas de saneamiento**, -en estricto sentido de lo ordenado por el superior funcional-, consistentes en retrotraer la actuación al momento mismo del estudio de la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que el Juez tiene la obligación de direccionar la demanda al trámite que corresponde, se procedió a **inadmitir la demanda**, otorgando a la parte actora el término de 10 días siguientes a la audiencia para que proceda a subsanarla, adecuando la presente demanda administrativa al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho reglada en el artículo 138 del C.P.A.C.A..

El Despacho **RESOLVIÓ:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, conforme las falencias señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Conforme el artículo 170 del CPACA, ordenar que dentro del término de diez (10) días la parte demandante corrija el defectos detectados, adecuando la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de ser rechazada la misma.

DECISION NOTIFICADA EN ESTADOS

**Recurso de Apelación:** La parte actora interponer recurso de apelación, contra la decisión anterior, realizando la respectiva sustentación del mismo.

Surtido el traslado a los no recurrentes y luego de escuchar sus intervenciones en las que solicitaron no modificar la decisión adoptada, el Juzgado advirtió que contra el auto que inadmite la demanda solo procede el recurso de reposición, de

conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 242 del CPACA y que por ende, en aplicación del párrafo de artículo 318 del C.G.P. se le daría el trámite de reposición.

Luego de argumentar en síntesis que el recurrente no ofrece argumentos que permitan cambiar la posición del Juzgado en cuanto a que el medio de control por el que debe resolverse la controversia es el de nulidad y restablecimiento del derecho, reiterándose que el presunto daño, tiene su origen en unos actos administrativos expedidos por el ICETEX y que revisten todas las condiciones para considerárseles como tal, el Juzgado

RESOLVIÓ:

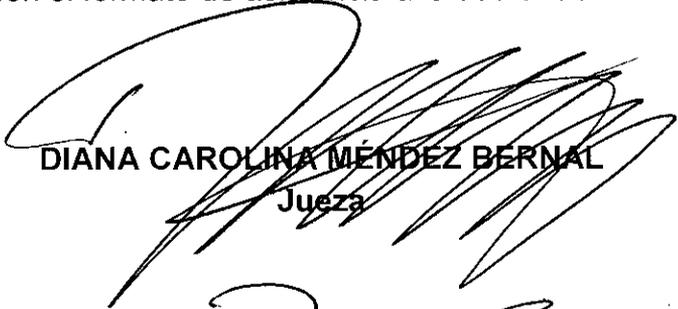
**PRIMERO: Declarar improcedente** el Recurso de Apelación que se a interpuesto contra el Auto Inadmisorio de la demanda.

**SEGUNDO: No reponer** la providencia a través de la cual se inadmitió la demanda, por lo que la parte demandante deberá, dentro del término de 10 días a ésta audiencia, proceder con la subsanación de la forma que le ha sido ordenada, adecuándola al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

DECISION NOTIFICADA EN ESTADOS -SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL  
Jueza



CARLOS SAUL ARIZA BOADA  
Secretario Ad-hoc



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA**

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	PAOLA ANDREA SUÁREZ CERVERA Y OTROS
Demandados	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y OTROS
Radicación	73001-33-33--003-2017-00339-00
Fecha	21 DE FEBRERO DE 2020
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	09:00
Hora de finalización	09:42

1. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Johana Añas	1104694349	Aprobando OTO TOLIMA	Edificio 606 Tolima, Manizales, Tolima, Cauca	manizales606@gmail.com	3114419301	Johana Añas
Diego Alex Cervera	42098265	Aprobando	Cc 7 #113-43 of 1204	cc711343@gmail.com	31476223	Diego Alex Cervera
William Cervera S.	43826213	Demandante	Cra 4 #3-68 Venadillo	williamcervera@gmail.com	3142838203	William Cervera S.
Diana Olivia	60222992	Ap. D. de	Calle 22 N # 83-819101	daniela.olivia@gmail.com	3121349732	Diana Olivia

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA

